



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN BAUTISTA MALAVER SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Malaver Sánchez contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 432, su fecha 16 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 14476-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 23 de febrero de 2009, y que en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión del régimen general de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que el demandante a fin de acreditar sus aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, ha presentado el certificado de trabajo expedido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores UDIMA Ltda. (f. 8), en la cual se indica que laboró desde el 7 de marzo de 1964 hasta el 30 de diciembre de 1970 en calidad de obrero, y desde el 1 de enero de 1971 al 30 de diciembre de 1987, como empleado. Asimismo, de fojas 27 a 342, obran copias fedateadas del libro de planillas de sueldos correspondientes a los periodos que van desde febrero de 1962 hasta diciembre de 1970, y desde enero de 1971 hasta diciembre de 1987, de las cuales se observa que el actor se encuentra incluido en el periodo mencionado en el certificado de trabajo referido.
4. Que no obstante, considerando que del Expediente Administrativo N.º 00300093308 se aprecia el Informe de Verificación de fecha 3 de enero de 2009 (f. 70), donde se señala que el demandante no figura en las planillas de salarios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN BAUTISTA MALAVER SÁNCHEZ

algunas semanas del año 1964 a 1987, no se genera suficiente convicción en este Colegiado sobre la autenticidad de la documentación presentada por el demandante.

5. Que en consecuencia se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**